



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-02-2024

ESTADO No. 016

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00013-02	JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	6/02/2024	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2016-00679-01	GILBERT SCHNEIDER SUAREZ GONZALEZ	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	6/02/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"



MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	: 11001-33-35-012-2018-00013-02
EJECUTANTE	: JOSE LINO CARRASQUILA DELGADO
EJECUTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	: AUTO REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la respuesta y documentación allegada al proceso de la referencia, es necesario solicitar a la entidad ejecutada UGPP adjunte copia de la liquidación que sirvió de base para la expedición de la Resolución N°UGM013371 del 11 de octubre de 2011.

Por consiguiente, se solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro del término de **tres (3) días hábiles** allegue la documentación requerida.

Aportado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de presente proceso al doctor **Omar Trujillo Polania** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.507.855 y tarjeta profesional N°201.792, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme al poder de allegado al expediente digital. Asimismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **Michael Stiven Gaviria Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 y la tarjeta profesional No. 350.692, a quien se le reconoce personería para actuar.

Adicionalmente, por la Secretaría de la Subsección "C" remítase el link del expediente digital al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, omartrujillopolania@gmail.com y michaelgaviria.litigio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"



MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No:	11001-33-42-048-2016-00679-01
EJECUTANTE:	GILBERT SCHNEIDER SUÁREZ GONZÁLEZ
EJECUTADA:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	APELACION EJECUTIVO

El señor Gilbert Schneider Suárez González, por intermedio de apoderado, presentó Acción Ejecutiva ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que solicitó se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en virtud de la condena impuesta en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2011 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión dentro del proceso radicado con el No. 11001-33-31-703-2010-00251, que accedió a las pretensiones de la demanda y confirmada en providencia del 29 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **Sección Segunda Subsección “F” Sala de Descongestión.**

Mediante sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo Oral de Bogotá ordenó continuar la ejecución por la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Millones Seiscientos Sesenta Mil Quince pesos (\$368.660.015) y practicar la liquidación del crédito¹

Contra la decisión anterior el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia, siendo repartido el proceso al Despacho del magistrado sustanciador.

Cabe advertir que, si bien este Despacho admitió el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, lo cierto, es que lo hizo en virtud del error efectuado por la

¹ 39AudienciaInstrucciónJuzgamientoSentencia201600679.pdf

secretaria de la Sección Segunda al momento de realizar el reparto y asignar el conocimiento del mismo, induciendo en error a esta dependencia judicial.

Lo anterior, no conlleva a una prórroga de la competencia para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso, pues en materia de competencia respecto a la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del contenido del **numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A²**, se colige que el competente para conocer de la acción ejecutiva, es el juez **que profirió la sentencia en la acción ordinaria**, norma aplicable al presente proceso en atención a la fecha de presentación de la acción ejecutiva³.

Por su parte, el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos fue reglamentado a través del Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006, el cual señala:

"(...) 8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...)"

Por consiguiente, para el Despacho resulta claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia que sirve de título base de ejecución, norma considerada como una regla de competencia especial, toda vez que reglamenta un asunto de carácter concreto, como es la ejecución de condenas de sumas dinerarias impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas.

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A - Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 18 de febrero de 2016, radicado No.11001-03-15-000-2016-00153-00, que, en relación a la competencia para conocer de las acciones ejecutivas, que verse sobre una sentencia judicial se estimó:

² **ARTÍCULO 156.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

³De acuerdo con el informe al despacho, fue el 15 de marzo de 2016.

"(...)

*Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias) ... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; **(iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia** y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; **(iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento**; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. **Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes**. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda**".*

(...)"-Negrilla y Subraya fuera de texto-

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, este Despacho concluye que, como la sentencia constitutiva del título ejecutivo dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el aquí ejecutante, radicado No. 2010-00251, fue proferida **en segunda instancia** por la Sección Segunda **Subsección "F"** de éste Tribunal, con ponencia del Magistrado **Germán Rodolfo Acevedo Ramírez**, corresponde a dicha Subsección, tramitar hasta su culminación el recurso de apelación presentado contra la providencia del 22 de abril de 2021.

En consecuencia, se devolverá el expediente de la referencia a la Secretaría General de la Sección Segunda de esta Corporación, a fin de que lo asigne al Despacho de la Doctora **Beatriz Helena Escobar Rojas** quien hoy es la titular del Despacho del Doctor Germán Rodolfo Acevedo Ramírez quien fue el Magistrado Ponente de la sentencia de segunda instancia que hoy es objeto de ejecución.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Expediente No. 2016-00679-01

En tal virtud, el despacho,

RESUELVE

DEVOLVER, el proceso de la referencia a la Secretaría General de la Sección Segunda de esta Corporación, para que efectúe un nuevo reparto y lo asigne al Despacho de la Doctora **Beatriz Helena Escobar Rojas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC